



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**RESOLUCIÓN N° 40/25**

Santa Fe, 4 de abril de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** estos caratulados "INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE ISAURALDE, ANTONELA ZAIRA" en autos "ISAURALDE, ANTONELA ZAIRA SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737" Expte. N° FRO 4325/2024/TO1/2 de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- En fecha 27 de febrero de 2025 el defensor público oficial, encargado de la defensa técnica de Antonela Zaira Isauralde, solicita se le conceda a su pupila el beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo establecido por el art. 10 inc. "f" del Código Penal, art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660 y conforme arts. 3, 16 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Argumenta que reúne los requisitos para tal fin, y al respecto tiene en cuenta que el grupo familiar de su defendida se encuentra conformado por



sus cuatro hijos menores de edad, entre los que se encuentra Esperanza Aydin Ceballos de 5 años.

Destaca que hasta el momento de su detención los niños se encontraban a su exclusivo cargo y cuidado y convivían todos juntos en el inmueble de calle Chubut N° 6489 del Barrio Yapeyú de esta ciudad, extremo que también fue corroborado tanto por el informe socio ambiental realizado el 26/07/2024, como por el confeccionado en fecha 20/02/2025 por la Defensoría General de la Nación, del cual se desprende que se trata de una familia que presenta indicadores concretos de vulnerabilidad y que ello se vio agudizado desde su detención.

Agrega que el padre de los niños es una persona con discapacidad y padecimientos de salud mental, quien desde su adolescencia presentó consumo problemático con las drogas y que fue denunciado en varias ocasiones por su asistida por situaciones de violencia tanto hacia ella como hacia los niños.

Manifiesta que actualmente, los menores se encuentran a cargo de los padres de su asistida, quienes son dos personas jubiladas, con escasos





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

ingresos y que además presentan distintos problemas de salud.

A mayor abundamiento, refiere que conforme surge del informe ambiental, el mayor de los hijos, Agustín debió interrumpir sus estudios para ayudar a su abuelo con el trabajo. Además, en relación a la menor Esperanza, los abuelos de la niña recibieron llamados desde la institución educativa quienes les transmitieron preocupación por el estado emocional que observan en la niña a raíz de la falta de su madre (a tales fines adjunta informe del Jardín de Infantes N° 224 "Monseñor Antonio Rodríguez").

Por último propone como tutora a la ciudadana Julia Juana Villalobos, y como domicilio donde cumpliría la prisión el de calle Chubut N° 6489 de esta ciudad.

**II.-** Radicado el planteo en este Tribunal, se corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien solicita se confeccione un informe socio ambiental, el cual se glosó a fs. 28/29 y, posteriormente su titular dictamina que no tiene objeciones que formular al



pedido de prisión domiciliaria en virtud de lo establecido en los arts. 10 inc. f del CP y 32 inc. f de la ley 24.660, debiéndosele dar intervención a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica para garantizar su adecuado control.

**III.-** Inicialmente debe destacarse que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena o medida cautelar impuesta, ni su suspensión, sino que se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que el alojamiento en una unidad de detención es sustituido por un encierro en el domicilio fijado; por lo que dicha transformación no constituye una mera formalidad ni diluye su cumplimiento.

A partir de la modificación de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal -conforme ley 26.472-, se ampliaron las hipótesis de concesión de la prisión domiciliaria para diversos supuestos, incluyendo en su artículo 1º, inciso f, "a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo"; estableciendo que el juez competente podrá disponer la detención domiciliaria,





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

previa evaluación de las probanzas de casa caso en particular.

En el presente se solicita la concesión del beneficio a favor de Antonela Zaira Isauralde, quien se encuentra alojada actualmente en el Complejo Penitenciario Federal VII de Ezeiza y que el día de la fecha se dictó sentencia, mediante la cual se resolvió condenarla como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (por dos hechos) y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, en concurso real (art. 5 inc. c de la ley 23.737, 189 bis inc. 2, 3er. Párrafo, 45 y 55 del CP), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de cuarenta y seis unidades fijas.

**IV.-** Debiendo resolver lo solicitado, evaluado el dictamen fiscal y de un análisis de las constancias obrantes en el presente, considero que resulta procedente la concesión del beneficio en estudio, por darse los presupuestos del inc. f de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660 (según reforma introducida por la ley 26.472), que disponen: "Podrán,



a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...) f) La madre de un niño menor de cinco años (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”.

En efecto, teniendo en cuenta dicha normativa, de esta incidencia surge que Antonela Zaira Isauralde es madre de Esperanza Aydin Ceballos -de 5 años de edad-, conforme copia de la partida de nacimiento incorporada digitalmente. Además, se ha practicado el informe socio ambiental y familiar (fs. 28/29) respecto del domicilio donde cumplirá arresto la encartada, habiéndose corroborado todos los extremos planteados por la defensa.

Al respecto, es dable sostener que no puedo soslayar que la encartada se encuentra junto a sus hijos menores de edad en una situación extrema de vulnerabilidad. Su género, el hecho de encontrarse privada de la libertad y la edad de sus hijos, cuyo padre no sólo se encuentra ausente sino que ha sido denunciado por la referida en razón de haber protagonizado distintas situaciones de violencia con ella y sus hijos, sumado a que sus padres -quienes actualmente se encuentran al cuidado de los niños- son





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

personas adultas, con escasos recursos y que además padecen distintas enfermedades, todo lo cual entiendo son condicionamientos que la ubican dentro de los grupos de vulnerables, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de proteger con mayor énfasis, más allá de haber cometido un delito respecto al cual ha aceptado su responsabilidad y consecuencias.

En virtud de lo expresado y en atención al interés superior del niño, se advierte el innegable impacto negativo que sobre los niños y la misma madre produce su detención en un instituto carcelario. Es claro entonces que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio resulta la mejor manera de tutelar los derechos constitucionales que asisten a los menores. No se pretende con ello beneficiar la situación de la misma, sino promulgar una finalidad tuitiva basada en razones de carácter humanitario.

De manera evidente en este caso, la continuidad del encierro de Antonela Zaira Isauralde



en una unidad penitenciaria resentiría el normal desarrollo y relaciones familiares de los menores, con afectación a sus derechos.

Es por ello que, excepcionalmente, la modalidad de prisión domiciliaria -más allá de que evitaría agravar aún más la aflicción que padecen los menores ante la ausencia de su madre- aparece como una solución equivalente a los efectos de cumplir por un lado con la medida de detención adoptada por el Estado y por otro lado el derecho de los menores a crecer al amparo de su familia de origen.

**V.-** Conforme lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al beneficio de prisión domiciliaria solicitado a favor de la imputada, debiendo cumplimentarse el encierro en el domicilio de calle Chubut N° 6489 de esta ciudad, bajo la tutoría de Julia Juana Villanobos.

En forma previa la tutora deberá comparecer ante autoridad judicial competente, a fin de constatar sus datos de identidad y labrarse el acta de compromiso correspondiente.

Sin perjuicio de ello, dicho beneficio se hará efectivo una vez que la nombrada sea incorporada

---

Fecha de firma: 04/04/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39334796#450477378#20250404123452904



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

al programa de vigilancia electrónica en el marco de su arresto domiciliario, dándose intervención para tal fin a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Asimismo, se hará saber a la beneficiaria que se encuentra obligada a permanecer restrictivamente durante las 24 horas del día en el domicilio señalado precedentemente, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado (art. 34 de la ley 24.660).

Finalmente, una vez cumplimentados los recaudos aludidos, deberá comisionarse al Servicio Penitenciario Federal para que efectúe el traslado de la nombrada al domicilio donde continuará cumpliendo con su detención.

Por todo ello y de conformidad con el dictamen del fiscal,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la detención domiciliaria de **Antonela Zaira Isauralde**, a cuyo fin deberá radicarse



en el domicilio de calle Chubut N° 6489 del Barrio Yapeyú de esta ciudad de Santa Fe, bajo la tuición de Julia Juana Villalobos, DNI N° 14.196.889, labrándose a su respecto acta de compromiso correspondiente (arts. 10 inc "f" del Código Penal y 32 inc. "f" de la ley 24.660).

**II.- DISPONER** que la detención domiciliaria se haga efectiva una vez que Antonela Zaira Isauralde sea incorporada al programa de vigilancia electrónica, dándose intervención para tal fin a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**III.- COMISIONAR** al Servicio Penitenciario Federal el traslado de la encausada al domicilio en el que proseguirá su detención, una vez efectivizados los puntos I y II.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13.

